

**PROTOCOLO DEL ARTÍCULO 31 LETRA I) DE LA LEY N° 21.057, QUE
REGULA ENTREVISTAS GRABADAS EN VIDEO Y, OTRAS MEDIDAS DE
RESGUARDO A MENORES DE EDAD, VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES**

**Las características de las entrevistas, las que se elaborarán bajo
procedimientos estandarizados, basados en la experiencia empírica y en
los resultados de la evaluación constante de la práctica de
entrevistadores, como también, en los conocimientos técnicos existentes
en la materia.**

Texto elaborado por la Subcomisión para la implementación de la Ley N°
21.057, de la Comisión Nacional de Coordinación del Sistema de Justicia
Penal.

Abril, 2019

CONTENIDO

PROCEDIMIENTO ESTANDARIZADO PARA TOMA DE ENTREVISTA INVESTIGATIVA VIDEOGRABADA	4
1. GENERALIDADES.....	4
1.1. Entrevista Investigativa Videograbada.....	4
1.2. Entrevistador	4
2. ETAPAS DE LA ENTREVISTA INVESTIGATIVA VIDEO GRABADA	4
2.1. ETAPAS PREMILINARES DE LA DILIGENCIA.....	4
2.1.1. Disposición de la entrevista investigativa videograbada.	4
2.1.2. Designación de un profesional URUVIT.....	4
2.1.3. Evaluación para EIV por profesional URUVIT	5
2.1.4. Designación de entrevistador y citación a EIV	5
2.1.5. Acogida	6
2.2. ETAPAS DE LA ENTREVISTA INVESTIGATIVA VIDEOGRABADA	6
2.2.1. Planificación	6
2.2.2. Primer contacto	7
2.2.3. Desarrollo.....	7
2.2.3.1. Generalidades	7
2.2.3.2. Fase presustantiva	8
2.2.3.3. Fase sustantiva	8
2.2.3.4. Fase de cierre	8
2.2.3.5. Suspensión de la entrevista.....	9
2.2.3.5. Acta de la diligencia.....	9
PROCEDIMIENTO ESTANDARIZADO PARA TOMA DE DECLARACION JUDICIAL	10
B.1. GENERALIDADES	10
B.1.1. Declaración Judicial e Intermediación	10
B.1.2. Intermediario.....	10
B.1.2.1. Concepto	10
B.1.2.2. Requisitos	10
B.1.2.3. Funciones	10
B.2. DESARROLLO DE LA INTERMEDIACION.....	11
B.2.1. GENERALIDADES	11
B.2.1.1. Respecto del NNA.....	11
B.2.1.2. Respecto del juez	11

B.2.2. ETAPA PRELIMINAR	12
B.2.2.1. Designación del entrevistador investigativo que hará la intermediación	12
B.2.2.2. Designación en la hipótesis contemplada en el artículo 14 de la ley	12
B.2.2.2.1. Oportunidad.	12
B.2.2.2.2. Resolución del tribunal	12
B.2.2.2.3. Prohibición de ingreso a sala de audiencia.	13
B.2.3. ETAPA DE TOMA DE DECLARACION.....	13
B.2.3.1. Actuaciones previas a la declaración	13
B.2.3.2. Declaración en juicio oral	13
B.2.3.2.1. Formalidades	13
B.2.3.2.2. Declaración propiamente tal.....	14
B.2.3.2.2.1. Fase Previa.....	14
B.2.3.2.2.2. Fase inicial	14
B.2.3.2.2.3. Fase de Desarrollo.....	15
B.2.3.2.2.4. Fase de Cierre	18

PROCEDIMIENTO ESTANDARIZADO PARA TOMA DE ENTREVISTA INVESTIGATIVA VIDEOGRABADA

1. GENERALIDADES

1.1. Entrevista Investigativa Videograbada

La entrevista investigativa videograbada (en adelante indistintamente EIV) es una diligencia de la investigación, cuyo principal objetivo es obtener, a través del relato de un niño, niña o adolescente, cualquiera sea la forma en que este se exprese, información sobre los hechos denunciados y sus partícipes, buscando afectar lo menos posible al entrevistado y evitar la exposición reiterada e injustificada del niño, niña o adolescente a nuevas instancias de investigación.

De acuerdo a lo anterior, la EIV reemplaza la diligencia de toma de declaración en los casos que regula la ley y, en modo alguno, constituye una evaluación pericial psicológica o psiquiátrica.

1.2. Entrevistador

Concepto: Aquella persona que facilita la obtención del relato del NNA en la EIV, definiendo y formulando las preguntas que se le realizan aquél.

Funciones: Las funciones del entrevistador son:

- Desarrollar cada una de las etapas de la entrevista investigativa videograbada.
- Comparecer a juicio oral cuando sea citado con la finalidad de explicar la metodología empleada en la EIV.

2. ETAPAS DE LA ENTREVISTA INVESTIGATIVA VIDEOGRABADA

2.1. ETAPAS PREMILINARES DE LA DILIGENCIA

2.1.1. Decisión de realización de la entrevista investigativa videograbada.

El fiscal proveerá todas las medidas necesarias para que el NNA sea evaluado por URAVIT en el menor tiempo posible, tan pronto sea evaluado, se encuentre disponible y en condiciones físicas y psíquicas para participar, deberá ordenar la entrevista investigativa videograbada de la víctima.

2.1.2. Designación de un profesional URAVIT.

Para los efectos reseñados, una vez decretada por el fiscal la realización de la diligencia, deberá solicitar al jefe de la Unidad Regional de Atención a las

Víctimas y Testigos, en adelante URAVIT, que designe a un profesional para que realice la evaluación que ordena el artículo 7° de la Ley N° 21.057.

La mencionada evaluación se regirá por lo que al respecto establecen los Protocolos e) y f) del artículo 31 de la Ley N° 21.057.

2.1.3. Evaluación para EIV por profesional URAVIT

Se trata de una interacción en la que el profesional de la URAVIT, personalmente o por el medio más idóneo de acuerdo a las circunstancias del caso, se contactará con el NNA y/o con el adulto referente, con el objeto de verificar si está en condiciones físicas y psíquicas para participar en la entrevista investigativa videograbada, de acuerdo a las orientaciones técnicas que se establezcan para dichos efectos.

De esta manera, en ningún caso este contacto implica una entrevista pericial o forense de carácter diagnóstico o terapéutico, ni una indagación previa sobre la capacidad testimonial del NNA, sobre los hechos denunciados o la determinación de sus partícipes.

Si el NNA puede participar en la entrevista, el profesional URAVIT lo comunicará al fiscal respectivo y hará las recomendaciones que estime pertinentes en relación a necesidades específicas de aquél para los efectos del desarrollo de la diligencia de que se trata.

En caso que el NNA no se encuentre en condiciones de participar en la EIV, lo informará al fiscal correspondiente haciendo presente, además, el plazo probable en que pudiera realizarse una re evaluación de la víctima de acuerdo con las circunstancias, así como también la proximidad en que esta diligencia debe ser realizada conforme lo ordena el artículo 7 de la Ley N° 21.057.

2.1.4. Designación de entrevistador y citación a EIV

Si el NNA se encuentra en condiciones de participar en la EIV, el fiscal designará a un entrevistador de los que estén en el registro de entrevistadores acreditados elaborado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Al momento de citar a la víctima, el funcionario encargado deberá informar al representante legal, adulto responsable o persona de confianza, y/o al NNA en los casos en que sea posible, de acuerdo a su edad, madurez y condiciones psíquicas, en qué consiste la diligencia.

2.1.5. Acogida

El día de la EIV, se deberá recibir al NNA y al adulto que lo acompañe y conducirlos a una sala de espera u otro lugar que garantice su privacidad y seguridad, de acuerdo a las directrices establecidas en el protocolo del artículo 31 letra e) de la ley, entregándoles información general sobre las acciones que se llevarán a cabo y las dependencias en que éstas se desarrollarán, haciendo expresa mención de que el acompañante no podrá ingresar a la sala de entrevista ni de observación.

Cabe señalar que se deben tomar todas las medidas necesarias para asegurar que el NNA sea atendido en el horario en que fue citado.

2.2. ETAPAS DE LA ENTREVISTA INVESTIGATIVA VIDEOGRABADA

Para llevar a cabo la EIV, el entrevistador respectivo desarrollará las siguientes etapas y fases de acuerdo con los conocimientos y destrezas adquiridas en el curso inicial de formación especializada y en el programa de formación continua.

2.2.1. Planificación

El entrevistador deberá llevar a cabo una planificación previa a la realización de la diligencia con el objeto de organizar la información, desarrollar un plan de entrevista adecuado al caso concreto y determinar los temas a ser explorados.

La planificación consiste en una instancia previa que permite conocer la situación general del entrevistado, por ejemplo, su edad, sexo, género, necesidades especiales, etc., así como contar con información del hecho denunciado, para poder llevar de mejor forma la EIV.

Dicha revisión de antecedentes permitirá conocer la situación general del entrevistado, así como contar con información sobre el hecho denunciado, de modo que el entrevistador planifique una entrevista que facilite y guíe de mejor manera al NNA en la entrega de su testimonio.

Asimismo, se dispondrán las medidas y coordinaciones pertinentes cuando se haga necesaria la asistencia de traductores o intérpretes, u otro apoyo, de acuerdo a los lineamientos de los protocolos contemplados en las letras e) y f) del artículo 31 de la ley.

2.2.2. Primer contacto

Al momento de la entrevista, si el funcionario encargado de realizarla pertenece a alguna de las policías, no usará su vestimenta institucional, ni su arma de servicio.

El entrevistador será el responsable de ir a buscar al NNA y conducirlo a la sala de entrevista, diciéndole su nombre y que será el encargado de entrevistarlo.

2.2.3. Desarrollo

2.2.3.1. Generalidades

- Al momento de la realización de la entrevista al NNA, solamente estarán presentes en la sala el entrevistador y el entrevistado. Habiéndolo autorizado el fiscal, en aquellos casos en que existan dificultades de comunicación con el entrevistado, podrá estar presente, además, un intérprete u otro especialista profesional o técnico idóneo, o un animal de asistencia especialmente entrenado.
- Si en cualquier momento de la EIV, el NNA manifiesta su voluntad en torno a no participar de la diligencia o de no continuar con ésta, el entrevistador deberá informar al fiscal y sugerir la suspensión de la entrevista. Una vez decretada la suspensión, el entrevistador deberá dejar constancia de ello en la grabación, haciendo presente los motivos de la misma.
- El fiscal, el entrevistador acreditado que eventualmente preste apoyo externo (dupla técnica) y, excepcionalmente, otras personas que por motivo justificado sean autorizadas por el primero, podrán presenciar la diligencia desde la sala de observación respectiva, quedando sujetas a la prohibición establecida por el artículo 12 de ley.
- Durante el desarrollo de la EIV, sólo el fiscal y el entrevistador acreditado que eventualmente preste apoyo externo podrán entregarle sus comentarios al entrevistador a través de un dispositivo idóneo o en una pausa que este último realice.
- La entrevista será íntegramente videograbada, debiendo el entrevistador, previo a ingresar con el NNA a la sala, decir en voz alta la fecha y hora, número de causa si lo hubiera y nombre completo del NNA.
- Durante las pausas o interrupciones breves de la diligencia no se detendrá la videograbación, por ejemplo cuando el NNA solicita ir al baño o si el entrevistador se reúne con la persona que está observando la entrevista. Se deben tomar todas las medidas para que el NNA y el entrevistador no abandonen la habitación conjuntamente.

2.2.3.2. Fase presustantiva

- Una vez en la sala de entrevista, el entrevistador se presentará nuevamente con el NNA, dándole la bienvenida, y recordará la existencia de cámaras y micrófonos en la sala. Asimismo, si corresponde, le informará que la entrevista está siendo observada desde otra sala, explicándole los motivos de esto. Posteriormente, le expondrá las reglas básicas de la diligencia. Dentro de este contexto, en el caso de adolescentes, se entregará el contenido del artículo 305 del Código Procesal Penal, lo que será incorporado por el entrevistador dentro del encuadre de una manera comprensible en virtud de la edad, madurez y condición psíquica de aquél.
- Para el establecimiento del rapport, el entrevistador animará al NNA a hablar sobre distintos temas de su interés a fin de favorecer el ambiente de seguridad necesario para la fluidez de la entrevista. De igual forma, el entrevistador efectuará al NNA preguntas abiertas sobre eventos neutros que haya vivido, con el objeto de practicar la manera en que se desarrollará la diligencia.

2.2.3.3. Fase sustantiva

El objetivo de esta fase es obtener un relato lo más extenso y detallado posible sobre los hechos que se investigan. Para ello, el entrevistador formulará al NNA una pregunta abierta inicial a fin de enfocarlo hacia el tema central investigado. Luego, continuará con preguntas abiertas adicionales que permitan ampliar la información entregada, u otras específicas que apunten a precisar aquélla o los demás antecedentes que surjan.

2.2.3.4. Fase de cierre

Esta fase está destinada a restablecer un estado emocional positivo del NNA y verificar si existe algún tema pendiente o información adicional que considerar. Para ello, el entrevistador, luego de entregarle al NNA la oportunidad de hacer alguna pregunta o entregar otros antecedentes, agradecerá su participación a la vez que establecerá conversación sobre un tema neutro.

Posteriormente, frente a la cámara la hora, el entrevistador dará por finalizada la EIV y señalará la hora con que ello se verifica.

Finalmente, el entrevistador acompañará al NNA a la puerta, donde el funcionario encargado lo conducirá hasta la persona que esté a su cargo.

2.2.3.5. Suspensión de la entrevista

Si durante la EIV surge algún motivo que impida al NNA continuar participando en el desarrollo de ésta, como por ejemplo que exista afectación emocional o física o que manifieste su voluntad de no continuar en la diligencia, el fiscal, a sugerencia del entrevistador, ordenará su suspensión. El entrevistador dejará constancia de este hecho en la grabación y en el acta respectiva que se adjunta a la carpeta investigativa, la cual consignará, además, los motivos y la autorización del fiscal a cargo.

En los casos que sea posible, la continuación de la entrevista deberá programarse para el día más cercano, teniendo presente el motivo que dio lugar a su suspensión y la verificación de las condiciones en que se encuentra el NNA a través de una nueva evaluación de URAVIT, especialmente en las situaciones de afectación emocional. La entrevista continuará siendo realizada por el mismo entrevistador, salvo que se encontrare impedido por causa debidamente justificada.

En caso que el motivo de la suspensión pueda resolverse durante la misma fecha haciendo un receso más largo que la pausa prevista en el párrafo final del título “generalidades”, proporcionándole el tiempo mínimo necesario de descanso o elementos que cubran las necesidades respectivas, tales como alimentos, medicamentos, cambio de vestimenta u otro, sin que sea necesaria una nueva evaluación de URAVIT para retomar la EIV.

Al momento de proseguir con la entrevista, el entrevistador deberá evaluar desde qué etapa de aquella es posible reanudarla, dejando constancia del día y hora en que ésta se reinicia.

2.2.3.5. Acta de la diligencia

Una vez concluida la EIV, deberá levantarse un acta de la diligencia según lo dispuesto en el artículo 227 del Código Procesal Penal y directrices generales que el Ministerio Público impartirá al respecto, la cual será incluida en la carpeta investigativa, pudiendo acceder a ella todos los intervinientes.

Dicha acta observará las restricciones dispuestas en el artículo 23 de la Ley N° 21.057.

PROCEDIMIENTO ESTANDARIZADO PARA TOMA DE DECLARACION JUDICIAL

1. GENERALIDADES

1.1. Declaración Judicial e Intermediación

El siguiente capítulo de este protocolo pretende clarificar y delimitar las actuaciones que en el contexto de la declaración judicial del NNA víctimas o testigos según la hipótesis del artículo 26 de la Ley N° 21.057, debe desarrollar el tribunal con el entrevistador acreditado o juez presidente o de garantía, según sea el caso, que sin estar acreditados realicen las labores de intermediación en dicha instancia, de acuerdo con lo que disponen los artículos 13, 14, 15, 26 y 27 de la Ley N° 21.057 y los artículos 6, 8 y 23 del Reglamento del artículo 29 de la Ley N° 21.057.

La intermediación es, conforme a la referida normativa, la manera en que se materializará operativamente la declaración del NNA en juicio bajo sus nuevas directrices que a continuación se exponen.

1.2. Intermediario

1.2.1. Concepto

El intermediario es aquel entrevistador acreditado que facilita la obtención de la declaración judicial del NNA, traspasándole las preguntas que dirigen los intervinientes por intermedio del juez presidente o del juez de garantía, durante el juicio o prueba anticipada, según corresponda.

1.2.2. Requisitos

- Formación especializada y acreditación vigente.
- No haber incurrido en una causal de inhabilidad de acuerdo al texto de la ley.

1.2.3. Funciones

- 1) Transmitir y/o adecuar las preguntas que reciba por intermedio del juez presidente o de garantía al NNA, de acuerdo a los lineamientos técnicos en la materia.
- 2) Verificar la disponibilidad física y emocional del NNA para prestar declaración judicial:

- Antes del encuadre el intermediario constatará la disponibilidad física del NNA, haciendo preguntas directas en tal sentido, por ejemplo, en relación a sus necesidades básicas.
- Asimismo, estará atento a la condición psíquica del NNA, especialmente previo al encuadre y durante todo el proceso, haciendo presente al juez presidente o juez de garantía, según corresponda, para que decida lo pertinente.

2. DESARROLLO DE LA INTERMEDIACION

2.1. GENERALIDADES

Durante todo el desarrollo de esta etapa del juicio oral, tanto el tribunal como el intermediario y los intervinientes, en cada una de sus actuaciones, estarán sometidos a los principios que establece el artículo 3 de la Ley N° 21.057, especialmente el interés superior del NNA, el resguardo de su dignidad y prevención de la victimización secundaria.

2.1.1. Respeto del NNA

En todo momento durante el desarrollo de la declaración judicial, se deberá cautelar por que el NNA se encuentre en condiciones físicas y psíquicas para participar, de conformidad a los artículos 3°, 13 y siguientes de la Ley N° 21.057, y además, en los términos del artículo 8° del Reglamento del artículo 29 de la Ley N° 21.057, debiendo quien esté desarrollando las labores de intermediación, hacer presente al juez de garantía o al juez presidente, en su caso, si una pregunta es inadecuada desde el punto de vista de la victimización secundaria y la vulneración de la dignidad personal del declarante.

2.1.2. Respeto del juez

El intermediario constituye una asistencia especializada para el tribunal, facilitando la comunicación con el NNA y el monitoreo permanente de las condiciones físicas y psíquicas de éste.

2.2. ETAPA PRELIMINAR

2.2.1. Designación del entrevistador investigativo que hará la intermediación.

- Proveniente del Juzgado de Garantía.
- Proveniente del Tribunal Oral, sea porque se incidenta por los intervinientes la designación anterior, sea porque cuentan con un funcionario o juez acreditado para la labor.

2.2.2. Designación en la hipótesis contemplada en el artículo 14 de la Ley.

2.2.2.1. Oportunidad.

Antes del inicio de la declaración judicial del adolescente, el fiscal, querellante o curador *ad litem*, podrá hacer presente al tribunal la voluntad de aquél en torno a prestar declaración directamente ante el juez presidente o de garantía, según corresponda, lo que en todo caso deberá ser consultado al declarante de acuerdo a las siguientes directrices.

Sin perjuicio de lo anterior, el adolescente siempre podrá manifestar su voluntad al tribunal en el sentido ya referido a través del intermediario, cuando éste le entregue la información pertinente en el encuadre de la fase inicial de manera que dicha voluntariedad pueda ser verificada por todos los intervinientes.

2.2.2.2. Resolución del tribunal.

El tribunal, previo a autorizar dicha solicitud y sobre la base de lo que los intervinientes le han informado y lo que ha podido apreciar a través de las cámaras, determinará si el adolescente se encuentra disponible y en condiciones físicas y psíquicas para participar en la declaración sin el intermediario acreditado.

Si se resuelve por el tribunal oral o juez de garantía, según corresponda, acoger lo solicitado por el adolescente, la declaración judicial deberá realizarse por el juez respectivo en los mismos términos que la ley, reglamento y este protocolo establecen en términos de la metodología y fases de intermediación.

En el caso excepcional que, durante el desarrollo de la declaración judicial, el adolescente cambie de parecer en relación a que sea el juez presidente o de garantía quien continúe facilitando las preguntas, el tribunal resolverá lo que estime de acuerdo a las circunstancias y reanudará la actuación desde el punto en que hubiese quedado.

2.2.2.3. Prohibición de ingreso a sala de audiencia.

En ninguna circunstancia el adolescente podrá ingresar a la sala de audiencia a prestar declaración aun cuando manifieste su voluntad al efecto. El intermediario, o el juez en su caso, deberá contextualizar al declarante sobre la importancia de que esa instancia se dé en un ambiente y condiciones de protección, por imperativo legal.

2.3. ETAPA DE TOMA DE DECLARACION

2.3.1. Actuaciones previas a la declaración

Traslado al tribunal. El NNA no será llevado al tribunal sino en momentos próximos a su comparecencia, evitando de esta manera largas e innecesarias esperas en las dependencias de aquél.

Espera y acompañamiento. Una vez en el tribunal oral o Juzgado de garantía, según sea el caso, se guiará al deponente hacia la sala especial donde podrá mantenerse en espera junto a la persona que lo esté acompañando en la diligencia, sea familiar, guardador, profesional de la URUVIT u otra persona. El ingreso y trayecto correspondientes se harán de tal forma que el NNA no se encuentre con el acusado, demás testigos, peritos o intervinientes del juicio respectivo, con la guía permanente del personal interno especialmente mandatado para la tarea.

2.3.2. Declaración en juicio oral

2.3.2.1. Formalidades

- La declaración del NNA, víctima o testigo, será realizada en la Sala Especial instalada para estos efectos, puntualmente en el sector del living, frente a la puerta.
- En el mencionado espacio, sólo podrán estar el NNA, víctima o testigo, y el intermediario, sin perjuicio de las situaciones especiales en que se autorice el ingreso de terceras personas para efectos de traducción o animales de acompañamiento, y que serán resueltas por el tribunal con anticipación al inicio de la diligencia.
- Durante todo el desarrollo de la instancia, el lugar señalado se mantendrá con la puerta cerrada y prohibición de ingreso de cualquier otra persona, salvo aviso contrario del juez presidente, del intermediario o por alguna necesidad particular del declarante.

- El intermediario ingresará a tomar declaración al NNA mientras el tribunal, intervinientes, acusado y eventual custodia del mismo permanecerán en la sala de audiencia, desde donde podrán observar y escuchar de forma simultánea lo que ocurra en la Sala Especial por medio de las cámaras y los micrófonos dispuestos en ésta, y de las pantallas, parlantes y micrófonos instalados en la primera, pudiendo formular sus preguntas a través del juez presidente, el que, a su vez, las transmitirá al intermediario, quien contará con un audífono especial –sonopronter- para escuchar a los jueces y abogados, por cuanto se encontrará conectado al sistema de circuito cerrado ya descrito.

2.3.2.2. Declaración propiamente tal

La toma de declaración al NNA se hará sobre la base de los parámetros técnicos de entrevista y declaración judicial en los que se encuentra capacitado el intermediario o el juez que haga las veces de tal, y que imponen su desenvolvimiento de acuerdo con las fases previa, inicial (encuadre y rapport), desarrollo y cierre.

2.3.2.2.1. Fase Previa

En la fase previa, el entrevistador acreditado que vaya a desarrollar la labor de intermediario, será llamado a la sala de audiencia para imponerse junto con el tribunal, por parte de los intervinientes, de los aspectos generales necesarios para evacuar la diligencia, a saber, edad y cualquier otra cuestión que diga relación con el desarrollo evolutivo o capacidad del NNA. El tribunal acordará con el intermediario la forma en que este último podrá advertir al primero sobre la concurrencia de alguna de las situaciones excepcionales de representación de preguntas descritas anteriormente en este protocolo a propósito de las generalidades del desarrollo de la intermediación, letra A; así como la necesidad que explique al NNA el contenido de los artículos 302 y 305 del Código Procesal Penal.

Asimismo, en la instancia descrita, quedará completamente individualizado el NNA de manera que no sea necesario ser consultado por sus datos en una etapa posterior de la diligencia.

2.3.2.2.2. Fase inicial

- En la fase inicial de la diligencia, y de acuerdo a la etapa de desarrollo en la que el NNA respectivo se encuentre, simplificando los nombres y roles, el intermediario realizará el encuadre presentándose; señalará quien es, quienes los ven y escuchan por la cámara y micrófonos, y donde están; explicará las características del espacio y contexto de la instancia; indicará

en términos sencillos el objetivo de la diligencia y facilitará la emergencia de dudas. Asimismo, expondrá al NNA la posible ocurrencia de instancias en que deba mantenerse en silencio para escuchar bien las preguntas que deba hacerle. Establecerá las reglas básicas para el desarrollo de la diligencia, como el tema del tiempo de espera mientras se resuelven las objeciones, la eventualidad de que se equivoque en realizar la pregunta para corregirla, etc. En el caso que la tarea la ejecute el juez presidente o juez de garantía, además informará la necesidad de escuchar a sus compañeros o demás abogados y opinar sobre lo que éstos conversen.

- Además, si correspondiera entregar el contenido de los artículos 302 y 305 del Código Procesal Penal, el intermediario lo incorporará dentro del encuadre de una manera comprensible en virtud de la edad, madurez y condición psíquica de aquél.
- Tratándose de un adolescente, de manera simple y acorde a su edad, madurez y condiciones psíquicas, el entrevistador acreditado que desarrolle las labores de intermediación le informará sobre su derecho a prescindir de su intervención y optar porque sea el juez presidente del tribunal o de garantía quien haga de intermediario. En caso que el adolescente decida que la labor la haga el juez indicado, se procederá según lo referido en el acápite anterior.
- A partir de lo expuesto, el entrevistador que esté a cargo de la intermediación instará por establecer una comunicación fluida y efectiva con NNA (rapport o acompasamiento) adoptando para ello la actitud, corporalidad, ritmo y tono de voz adecuados. Con dicho objetivo, luego de presentarse, podrá consultarle alguna cuestión inocua y neutra que permitan identificar sus capacidades expresivas y estilos comunicacionales, como qué le gusta hacer (intereses, gustos, opiniones, etc.) o algún objeto que le haya llamado la atención de la sala, sin entrar en mayores temáticas libres.

2.3.2.2.3. Fase de Desarrollo

- En la fase de desarrollo, el entrevistador que se encuentre intermediando la declaración procurará hacer las preguntas solicitadas por el juez presidente a través del sonopronter evitando estructuras complejas que enumeren más de una idea o tema, así como también el lenguaje sofisticado o técnico. En general, traducirá los cuestionamientos a términos entendibles por el deponente, atendida su edad, madurez y condición psíquica, o utilizando palabras mencionadas por el propio niño o adolescente, según se describe a continuación.

Asimismo, al transmitir las preguntas al NNA, el intermediario no identificará de cuál interviniente provienen de manera de no restar simpleza y neutralidad a la diligencia.

- El debate al interior de la sala de audiencias durante la declaración del NNA será dirigido por el juez presidente, según las reglas procesales generales.
- En los casos que el juez presidente sea quien, por decisión del adolescente ejerza las labores de intermediación, la dirección del debate la realizará el tercer juez integrante, quien asumirá las labores respectivas disciplinarias y de orientación de la discusión. Tal magistrado, otorgará la palabra, propiciará la continuidad del interrogatorio según el orden legal y, dadas sus facultades, podrá ejercer control sobre las preguntas que se formulen por los intervinientes de acuerdo a las normas especiales de la ley y generales previstas en el Código Procesal Penal.
- Tratándose de un tribunal unipersonal, en la toma de declaración como prueba anticipada a un adolescente y de acuerdo a las hipótesis de los artículos 14 y 16 de la ley, se procurará compatibilizar el ejercicio de los derechos de aquel con las labores de dirección de la instancia, tanto para resolver la incidencia como para desarrollar la declaración propiamente tal si resuelve ejecutar las labores de intermediación a petición del declarante.

En este caso excepcional, dado que el juez de garantía deberá dirigir toda la diligencia y el debate desde la sala especial, procurará:

- Explicar al adolescente, dentro del encuadre, la dinámica que se producirá entre él y los intervinientes de la sala de audiencia, de acuerdo a su edad, madurez y condiciones psíquicas.
 - Instruir a los intervinientes en el sentido que sus alegaciones y objeciones sean expresadas en forma simple y acotada, ya que deberá tramitarlas y resolverlas desde la sala especial y en presencia del adolescente.
 - Evitar largas interacciones con las partes y el uso de terminología excesivamente técnica o compleja, atendido su deber de velar en todo momento por el bienestar del adolescente y la fluidez de la declaración de éste.
- La labor de intermediación del entrevistador acreditado designado al efecto, y según lo prescribe el artículo 17 de la Ley N° 21.057, será dirigida por el juez presidente del tribunal oral o de garantía, según corresponda, quien recibirá las preguntas de los intervinientes y, si no hubiere objeción de las partes o del tribunal sobre ellas, o resuelta ésta, las comunicará a aquél, el cual, a su vez, las transmitirá al NNA en el lenguaje y modo adecuado a su edad, madurez y condición psíquica.

- Si se levantara alguna objeción, el juez presidente, previo a escuchar los fundamentos de las partes, concederá tiempo al intermediario para que reitere al NNA la regla básica consistente en que los jueces o “sus compañeros”, según sea el caso, están viendo qué pregunta adicional se le hace, por lo que guardara silencio para escuchar y, escuchar y opinar, si se trata del juez presidente. Una vez efectuada la explicación referida, el juez presidente reanudará y le otorgará la palabra al incidentista, para luego resolver lo pertinente.

Durante el lapso de tramitación de la objeción o incidente, con el objeto de mantener la fluidez y atención del NNA, el intermediario podrá asistirlo (ofrecerá agua, algún elemento de apoyo disponible en la sala, preguntará si necesita ir al baño, etc.).

Cuando la tarea de intermediación la desarrolle el juez presidente, luego de instruir lo ya explicado a éste, entregará su opinión respecto de las objeciones que se planteen de la forma más breve y simple posible, de manera que su comunicación con los demás miembros del tribunal para efectos de que se resuelva el incidente no interfiera la fluidez con que debe relacionarse con el adolescente, ni el foco que en él debe mantener.

- En el caso que la objeción recaiga sobre los términos de una pregunta ya formulada al NNA por el intermediario, si ésta aún no ha sido contestada por aquél, le recordará la regla básica consistente en que no conteste porque ha surgido una equivocación y debe corregirla; si ya la ha contestado, debe esperar las instrucciones del juez presidente o de garantía, según corresponda, respecto de la necesidad de replantear la pregunta.
- Cuando sea necesario que el NNA observe un documento o cualquier otro elemento probatorio, el juez presidente otorgará al intermediario el tiempo necesario para explicar la regla básica consistente en que se abrirá la puerta para que el funcionario o colaborador que ya conoce le haga entrega del mismo. Para estos efectos el intermediario, sin salir de la sala especial, y luego de hacer el recordatorio referido, abrirá la puerta de la sala y recibirá el documento o elemento respectivo, para quedarse nuevamente a solas con el NNA, y desarrollar el ejercicio de que se trate de acuerdo a las instrucciones del juez.
- De acuerdo con lo mencionado y con las disposiciones especiales de la ley, en ninguna situación el NNA será llevado a la sala de audiencia ni sometido a preguntas que transgredan sus derechos y los principios y disposiciones de la normativa mencionada.

- En el caso que el intermediario considere que se ha generado una situación o formulado una pregunta que vulnera los principios de la Ley N° 21.057, deberá plantearlo al juez presidente o de garantía, según corresponda, utilizando la nomenclatura que a continuación se describe a fin de exponer la causal fundamento de su inquietud:

Primero. Que una pregunta se estime coactiva o que por su complejidad pueda resultar engañosa o poco clara, en ¹tanto excedería la capacidad de comprensión del NNA atendidas sus características y etapa de desarrollo evolutivo.¹

Segundo. Que una pregunta pudiera provocar sufrimiento o una grave afectación de la dignidad del NNA.²

Tercero. Que el NNA se encuentre en un estado emocional o físico en el que no le sería posible continuar con la declaración.³

A continuación, el juez presidente abrirá debate con los intervinientes en relación a lo expuesto, resolviendo finalmente el tribunal si corresponde rechazar la pregunta por alguna de las causales legales o hacer un receso en el caso de la tercera causal, sobre la base de las normas especiales de la ley y las generales que correspondan, e indicará lo pertinente al intermediario.

Si el tribunal resolviera mantener la pregunta, el juez presidente o de garantía, según corresponda, ordenará al intermediario en tal sentido, debiendo este último transmitirla al NNA de acuerdo a su edad, madurez y condición psíquica.

- En los casos que el NNA requiera un traductor o intérprete y así haya sido autorizado por el tribunal, aquel ingresará a la Sala Especial junto al intermediario, el cual transmitirá al profesional aludido la pregunta, de acuerdo a la edad, madurez y condición psíquica del primero, para que se la formule en su lenguaje, traduciendo luego en voz alta lo que el NNA haya respondido.

2.3.2.2.4. Fase de Cierre

En la fase de cierre, el intermediario, luego de preguntarle al NNA si tiene dudas e inquietudes que plantear, deberá entregarle información en relación al término de la declaración, indicándole que ya ha finalizado su labor, así como el hecho de que la persona que lo condujo a la sala especial vendrá a asistirlo, retirándose del lugar.

¹ Guarda armonía con los artículos 1 y 3 de la Ley 21.057, en relación con el artículo 330 del Código Procesal Penal.

² Guarda armonía con los artículos 1 y 3 de la Ley 21.057, en relación con el artículo 330 del Código Procesal Penal.

³ Guarda armonía con los artículos 1, 3 y 18 de la Ley 21.057, en relación con artículo 331 del Código Procesal Penal.